



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS  
ENLACE LEGISLATIVO



Ciudad de México, a 4 de mayo de 2022  
**COPRED/P/COPPyL/EL/101/2022**

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**  
**PRESENTE**

Estimado Diputado Díaz Polanco:

Como es de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones III, XXX y XXXI de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPREDCM), el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) tiene entre sus atribuciones actuar como órgano conductor de la aplicación de la LPREDCM, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan; así como emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación.

Tenemos conocimiento que en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, realizada el 1º de marzo del presente año, el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ciudad de México en materia de sanción administrativa a los actos de discriminación**, la cual fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

Con el objeto de contribuir desde la perspectiva de igualdad y no discriminación en el análisis que aporte al proceso de dictamen de iniciativas legislativas, me permito compartirle algunas consideraciones en torno a la propuesta de referencia.

La iniciativa propone reformar siete ordenamientos de la Ciudad de México, en distintos ámbitos como el penal, administrativo, laboral y educativo, a fin de sancionar administrativamente los actos discriminatorios que se cometan en distintos espacios como son el espacio público, establecimientos mercantiles, instituciones educativas e instituciones públicas, además de establecer obligaciones a todos los entes públicos en materia de igualdad y no discriminación.

Desde el COPRED nos parece fundamental esta iniciativa, por lo que la acompañamos y apoyamos, en virtud de que consideramos que el sancionar la discriminación desde el ámbito administrativo es indispensable para contribuir en la prevención y no repetición de los actos discriminatorios en nuestra Ciudad.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS  
ENLACE LEGISLATIVO



La propuesta se plantea desde una visión integral del quehacer público y del carácter transversal del derecho a la igualdad y no discriminación, al considerar como obligación de todas las autoridades -y no sólo del COPRED- el adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Destaca la propuesta de sanción administrativa, como una alternativa a la sanción penal, pues prevé la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para sancionar administrativamente los actos discriminatorios, esta visión no punitiva de la discriminación, resulta relevante, pues el derecho penal debería ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos.

Por otra parte, plantea reformar el artículo 206 del Código de Penal para el Distrito Federal, para reformular la tipificación del delito de discriminación, a fin de darle eficacia, pues el actual tipo penal carece de técnica penal lo que genera impunidad. Es importante destacar que la reforma a este artículo, propone penas alternativas a la prisión, como lo es el trabajo a favor de la comunidad.

La iniciativa propone también modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México, que consideramos fundamental para generar el cambio cultural en la construcción de una sociedad igualitaria e incluyente.

Nos permitimos hacer algunas precisiones específicas que consideramos pueden abonar y reforzar el contenido de la iniciativa.

### Código Penal para el Distrito Federal, artículo 206

Iniciativa	Sugerencia
ARTÍCULO 206. A quien hallándose bajo los supuestos de autoría referidos en las fracciones siguientes, ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, la orientación sexual, identidad y expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de semilibertad o de cincuenta a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad:	<b>ARTÍCULO 206. A quien ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, color de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad</b>



**Código Penal para el Distrito Federal, artículo 206.**

Iniciativa	Sugerencia
<p>I. Las personas físicas o morales en los términos de este Código, que con motivo de su empleo, oficio o profesión u objeto social, proporcionen servicios o bienes al público en general;</p> <p>II. La personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>III. Quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima;</p> <p>IV. Quien con intención maliciosa niegue, obstaculice, restrinja o limite el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables.</p>	<p><b>humana, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertad de las personas<sup>1</sup></b>, se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de semilibertad o de cincuenta a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad, <b>hallándose bajo los siguientes supuestos de autoría:</b></p> <p>I. Las personas físicas o morales en los términos de este Código, que con motivo de su empleo, oficio o profesión u objeto social, proporcionen servicios o bienes al público en general;</p> <p>II. La personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>III. Quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima;</p> <p>IV. <b>Quien dolosamente</b> niegue, obstaculice, restrinja o limite el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables.</p>

<sup>1</sup> De conformidad con las categorías previstas en el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.



**Código Penal para el Distrito Federal, artículo 206.**

Iniciativa	Sugerencia
<p>Se considerará discriminación el que una persona física o moral ofrezca, promueva o ejecute servicios, productos, terapias o tratamientos basados en prejuicios, ignorancia, complejos o necesidades de los grupos de atención prioritaria, que tiendan a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de lo dispuesto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Se entenderá como discriminatoria toda disposición pública o privada que lesione la dignidad de las personas.</p> <p>La dignidad humana se lesiona siempre que a una persona o grupo se le humille, degrade, envilezca o cosifique.</p> <p>En caso de existir violencia, la pena será de 1 a 3 años de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad o del grupo discriminado, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.</p> <p>A las personas servidoras públicas que incurran en estas conductas, además de las penas previstas, se les destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p> <p>Las penas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble, siempre que dos o más personas se reúnan para conspirar o adopten motivos, creencias o filosofías discriminatorias con el propósito de cometer el delito a que se refiere este artículo o contra la vida, integridad o libertad sexual de las personas con independencia de las penas que correspondan por los delitos de resultado material. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Se considerará discriminación el que una persona física o moral ofrezca, <b>publicite, realice, imparta, aplique, obligue o financie</b> servicios, productos, terapias o tratamientos basados en prejuicios, ignorancia, complejos o necesidades <b>de las personas y grupos</b> de atención prioritaria, que tiendan a anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, <b>con independencia de las sanciones que correspondan por otros delitos de resultado material.</b></p> <p><b>Además de lo dispuesto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México</b> se entenderá como discriminatoria toda disposición pública o privada que lesione la dignidad de las personas.</p> <p>La dignidad humana se lesiona siempre que a una persona o grupo se le humille, degrade, envilezca o cosifique.</p> <p>En caso de existir violencia, la pena será de 1 a 3 años de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad o del grupo discriminado, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.</p> <p>A las personas servidoras públicas que incurran en estas conductas, además de las penas previstas, se les destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p> <p>Las penas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble, siempre que dos o más personas se reúnan para conspirar o adopten motivos, creencias o filosofías discriminatorias con el propósito de cometer el delito a que se refiere este artículo o contra la vida, integridad o libertad sexual de las personas con independencia de las penas que correspondan por los delitos de resultado material. Este delito se perseguirá por querrela.</p>



**Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, artículos 29 y 32**

Iniciativa	Sugerencia
<p>Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p><b>IX. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que cometan actos discriminatorios o que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</b></p> <p>Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica, entendiéndose en situación de vulnerabilidad a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p><b>XIII. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que incumplan con sus responsabilidades con motivo de prejuicios, estereotipos o estigmas.</b></p> <p>Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica,</p>	<p>Estos dos artículos de la LPREDCM corresponden al Capítulo III en el que se establecen medidas positivas específicas a favor de la igualdad de oportunidades, cada artículo de dicho capítulo señala medidas para cada uno de los grupos de atención prioritaria. La iniciativa plantea reformar solamente los artículos específicos a las personas LGBTTTI (artículo 29) y de las personas en situación de pobreza (artículo 32).</p> <p><b>Por lo que sugerimos que esta disposición se integre como una fracción XVI (recorriendo la actual) del artículo 13, el cual se encuentra dentro del Capítulo II, que establece medidas generales a favor de la igualdad de oportunidades de todas las personas y grupos de atención prioritaria. Se propone la siguiente redacción:</b></p> <p><b>Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria que habitan o transitan la Ciudad de México, las siguientes:</b></p> <p><b>I a XV....</b></p> <p><b>XVI. Sancionar, en términos de las leyes aplicables, a las personas servidoras públicas que cometan actos discriminatorios o que en el ejercicio de sus responsabilidades incurran en los mismos.</b></p> <p><b>XXVII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.</b></p> <p>Por otra parte, y con el fin de hacer más clara la redacción del primer párrafo del artículo 32, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo medidas de promoción del goce y ejercicio de sus derechos a favor de la igualdad de trato para las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria, por razón de su situación socioeconómica.</p>



**Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, artículos 29 y 32**

Iniciativa	Sugerencia
<p>entendiéndose en situación de vulnerabilidad como a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:</p> <p>...</p>	<p>Dichas acciones comprenderán, de manera enunciativa, más no limitativa:</p> <p>...</p> <p><b>Comentario:</b> Al respecto, se sugiere eliminar de este artículo el siguiente párrafo: “entendiéndose en situación de vulnerabilidad como a las personas cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza”. Lo anterior, porque el umbral de pobreza se define en política pública y eso significa que si un día lo suben y algunas personas “dejan de ser pobres” de acuerdo con el criterio, aunque en la realidad su situación socioeconómica es precaria. Por otro lado, la pobreza se define con base en diferentes factores económicos que no siempre reflejan las posibilidades de gasto y consumo de las personas y por tanto en relación con el acceso a bienes y servicios.</p>

**Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adiciona un artículo 30 bis, y reforma los artículos 65 y 66.**

Iniciativa	Sugerencia
<p>Artículo 30 Bis. A quien ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de manera que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad, derechos o sus intereses personales o de grupo dentro de los establecimientos mercantiles, se les sancionará de la siguiente manera:</p> <p>I. De bajo impacto, se les sancionará con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley; y</p> <p>II. De impacto vecinal o impacto zonal, se les sancionará en términos de lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 30 Bis. A quien ejecute por sí o por interpósita persona cualquier forma de discriminación, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de manera que afecte a una persona o grupo de personas o comunidad en su dignidad, derechos o sus intereses personales o de grupo dentro de los establecimientos mercantiles, se les sancionará de la siguiente manera:</p> <p>I. De bajo impacto, se les sancionará con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley; y</p> <p>II. De impacto vecinal o impacto zonal, se les sancionará en términos de lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.</p> <p><b>Además de las sanciones referidas, los establecimientos mercantiles que incurran en actos discriminatorios deberán establecer un programa interno de prevención de la discriminación, a fin de evitar su repetición.</b></p>





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS  
ENLACE LEGISLATIVO



### Ley de Educación de la Ciudad de México

Iniciativa	Sugerencia
<p>Artículo 130. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.</p> <p>Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 130. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Para los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.</p> <p>Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.</p> <p><b>Además de las sanciones referidas, las instituciones educativas que incurran en actos discriminatorios deberán establecer un programa interno de prevención de la discriminación, a fin de evitar su repetición.</b></p>

Reconocemos la importancia de esta iniciativa, la cual reitero acompañamos y apoyamos desde este Consejo, esperamos que las sugerencias emitidas aporten al análisis y discusión de la misma.

Finalmente, le reitero nuestro compromiso de colaborar con el poder legislativo, a fin de que fortalecer y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DEL COPRED**

CRGR/ggvh

General Prim No. 10, Col. Centro  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010  
[www.copred.cdmx.gob.mx](http://www.copred.cdmx.gob.mx)  
T. 55 8957 2652



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS